

Viedma, 03 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: KRAUS LUIS HUGO C/ MASIAS FACUNDO S/ EJECUCION, Expte. VI-00139-JP-2026, en el que se presenta LUIS HUGO KRAUS, DNI 14320105, patrocinante, promueve demanda ejecutiva contra FACUNDO MASIAS, DNI 41050637, con domicilio en calle LOS ALAMOS Y MORENO 214 de la ciudad de POMONA , Provincia de RIO NEGRO según surge del pagaré obrante en la documental.-

Que en fecha 20/08/2026 a fin de determinar la competencia de este Juzgado y con fundamento en el art. 36 de la Ley de defensa del consumidor, se dio vista al Ministerio Público Fiscal.-

Que presentada en el sistema en fecha 28/08/2026 obra dictamen fiscal en el que expresa que este Juzgado no es competente para entender en estas actuaciones ." *Que en tiempo y forma vengo a contestar la vista que me fuera conferida en el legajo de referencia manifestado que, luego de analizar el mismo; entiendo que deberá declinar su competencia a favor de quien lo resulte, en relación al domicilio de Facundo MASIAS, el cual se situa en la localidad rionegrina de Pomona (Los alamos y Moreno 214).- Asi, se ha señalado que en las ejecuciones de títulos cambiarios dirigidas contra deudores residentes fuera de la jurisdicción del tribunal, cabe atender a la calidad de las partes involucradas, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título, ello a fin de discernir si nos hallamos ante un supuesto comprendido por el art. 36 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (operación financiera o de crédito para el consumo), en cuanto impone como competente al Juez de domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario. Al respecto, también se sostiene que debe presumirse a favor del deudor, su condición de usuario y la existencia de una relación de consumo, cuando se trata de un crédito otorgado a una persona física, cuya ocupación y el monto que ha percibido no admitan suponer otro destino que el de adquirir bienes o servicios para el consumo, o uso personal, o bien para hacer frente a deudas pendientes (conf. Farina Juan M. "Defensa del consumidor y del usuario", Astrea 3 ed. Actualizada, pág. 365 y sgtes.).- Que el referido orden de ideas, encuentra fundamento en la télesis del sistema de defensa del consumidor, estructurado para tornar efectiva la tutela de quien se encuentra en una situación de desprotección frente a una relación asimétrica que debe entablar con los proveedores de bienes y servicios, pues es evidente que si por el solo hecho de tratarse de un título de crédito, la*

operación se coloca –sin más- fuera del alcance de la ley 24.240, tal proceder evidentemente compromete la vigencia del resguardo establecido en el art. 42 de la Constitución Nacional. Tal postura –en consonancia con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y asimismo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- ha sido plasmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en pleno con fecha 29/6/11 (Expte. S. 2093/09 “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuesto de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores”).- Que en el consignado contexto, cabe observar en el caso en estudio, las circunstancias personales de las partes y las características de la operación de crédito instrumentada en el pagaré ejecutado, las que ponen en evidencia que el pagaré en ejecución fue librado por el demandado Sr. JMASIAS, domiciliado en POMONA, libramiento efectuado en dicha ciudad a favor de una persona jurídica de carácter comercial, con domicilio de pago en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, extremos que de por sí hacen presuponer la existencia de una relación de crédito para el consumo en los términos del art. 36 de la ley de defensa del consumidor, y por ende, imponen la competencia del Juez del lugar del domicilio del deudor. ..."

Que en fecha 31/08/2026 pasan los autos a resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Que a esta altura no puede cuestionarse el rango constitucional del régimen de protección a los consumidores y usuarios y su carácter de orden público, que obliga al Juzgador a asumir un rol proactivo, en defensa de la parte más débil de la relación, incluyendo la declaración oficiosa de incompetencia territorial cuya recepción en doctrina y jurisprudencia es ampliamente mayoritaria.-

Que en este sentido, la Cámara Nacional Comercial en fallo plenario resolvió que en las ejecuciones de títulos cambiarios dirigidas contra residentes fuera de la jurisdicción del tribunal si de la sola calidad de las partes surge que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la ley 24240 de defensa del consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución corresponde declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la ley de defensa del consumidor (AUTOCONVOCATORIA A PLENARIO s/

COMPETENCIA DEL FUERO COMERCIAL EN LOS SUPUESTOS DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS CAMBIARIOS EN QUE SE INVOQUEN INVOLUCRADOS DERECHOS DE CONSUMIDORES (LL 3.8.11, F.115653; ED 26.8.11, F. 56982; ED 29.8.11, F. 56982; ED 30.8.11, F. 56982).

Que de las constancias de autos surge claramente la existencia de una relación de crédito para el consumo en los términos del art. 36 de la ley de defensa del consumidor, que imponen la competencia del Juzgado del lugar del domicilio del deudor, por lo que debo declarar la incompetencia territorial de este Juzgado y proceder sin más trámite a la remisión de las presentes actuaciones.-

Por los fundamentos expuestos, conforme el dictamen del señor Fiscal Jefe y las normas legales citadas,

RESUELVO:

Primero: Declarar la incompetencia territorial de este Juzgado de Paz con asiento de funciones en la ciudad de Viedma y remitir las presentes actuaciones y la documentación original al Juzgado de Paz de POMONA. (art. 326 inc. 1º del CPCyC).-

Segundo: Sin costas por no haber mediado contradicción.-

Tercero: Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

PABLO SEBASTIÁN DÍAZ BARCIA
JUEZ DE PAZ

Ante mí:

MARÍA GABRIELA BARBAROSSA
SECRETARIA LETRADA